

	RESPUESTA DE OBSERVACIONES		Código:	F_GC_028
	COPIA CONTROLADA		Versión:	00
			Pág.	1 de 33

**RESPUESTA DE OBSERVACIONES
LICITACIÓN PÚBLICA
REFERENCIA SECOP II: CORTOLIMA-LIC-0005-2026**

LA SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO AMBIENTAL SOSTENIBLE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA “CORTOLIMA” EN VIRTUD DE LA DELEGACIÓN DEL GASTO OTORGADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.2.2.1. Decreto 1082 del 2015 y lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 1474 de 2011.

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Tolima “CORTOLIMA”, publicó en el SECOP II (<https://www.colombiacompra.gov.co/secop-II>), Invitación Pública y estudios previos de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, del proceso que tiene por objeto **“IMPLEMENTACIÓN DE UNA ESTRATEGIA INTEGRAL DE PARTICIPACIÓN, GESTIÓN Y EDUCACIÓN AMBIENTAL ORIENTADA A FOMENTAR PROYECTOS CIUDADANOS DE EDUCACIÓN AMBIENTAL (PROCEDA) EN EL MUNICIPIO DE ESPINAL”**.

Que la modalidad de selección para la escogencia del (los) contratista(s), es la selección abreviada por subasta inversa electrónica, a la cual son aplicables los principios de la Constitución Política, el Estatuto General de la Contratación Pública, regulado en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Ley 019 de 2012, Decreto 1082 de 2015.

Que, de conformidad con el cronograma del proceso **CORTOLIMA-LIC-0005-2026**, publicado en la plataforma SECOP II, el plazo máximo para la presentación de observaciones al pliego de condiciones definitivo venció el día 17 de abril de 2026.

Que, con posterioridad a dicha fecha, se recibieron las siguientes observaciones de manera extemporánea:

1. Observaciones presentadas por Grupo Empresarial para el Trabajo y Desarrollo Humano Solynter S.A.S.

Observación No. 1 - Al numeral 4.3 Especificaciones Técnicas. 4.3.1 Actividades a desarrollar en el punto:

“(…) En ejercicio del derecho de observación al pliego de condiciones del proceso de la referencia, nos permitimos presentar la siguiente consideración frente al requisito establecido en el numeral 4.3 Especificaciones Técnicas. 4.3.1 Actividades a desarrollar en el punto: “Logística y Suministros Operativos” específicamente en lo relacionado con:

	RESPUESTA DE OBSERVACIONES		Código:	F_GC_028
	COPIA CONTROLADA		Versión:	00
			Pág.	2 de 33

“Habilitación de una oficina administrativa y bodega en el municipio de El Espinal, la cual estará dotada con muebles, enseres, tres (3) equipos de cómputo (PC), impresora, servicios públicos, conectividad y servicio de aseo.”

Se solicita a la entidad permitir que la **oficina administrativa y bodega** exigida en el pliego pueda habilitarse en la ciudad de Ibagué, así como en el municipio de El Espinal, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- La ciudad de Ibagué se encuentra a una distancia aproximada de 45 minutos a 1 hora del municipio de El Espinal, lo cual permite garantizar la atención oportuna de las actividades operativas del contrato sin afectar su ejecución.
- Ibagué cuenta con mejores condiciones de infraestructura, conectividad, disponibilidad de servicios y facilidades logísticas, lo cual optimiza la gestión administrativa del contrato.
- La sede principal de CORTOLIMA, así como la supervisión del futuro contrato, se encuentra en la ciudad de Ibagué, lo que facilita la articulación, seguimiento y control de las actividades contractuales.
- Restringir la ubicación exclusivamente al municipio de El Espinal puede limitar la participación de proponentes, mientras que permitir Ibagué amplía la pluralidad sin comprometer la ejecución del contrato.

Con base en lo anterior, solicitamos respetuosamente que el requisito sea modificado de la siguiente manera:

“Habilitación de una oficina administrativa y bodega en el municipio de El Espinal o en la ciudad de Ibagué, garantizando en todo caso la adecuada atención y operación del contrato en el área de ejecución.”

Respuesta: En atención a la observación presentada por el proponente, la entidad se permite informar que **no acepta la observación**, toda vez que, una vez realizada la revisión integral del pliego de condiciones, se puede indicar lo siguiente:

Al revisar el requisito establecido en el numeral 4.3 “Especificaciones Técnicas”, su numeral 4.3.1 “Actividades a desarrollar”, en el componente “Logística y Suministros”, se evidencia que el pliego de condiciones no establece de manera expresa y taxativa como requisito habilitante que la oficina administrativa y la bodega deba realizarse exclusivamente en el municipio de El Espinal.

Por el contrario, la exigencia se plantea de manera general dentro del ámbito del departamento del Tolima, como se precisa en el numeral 5.6. REQUISITOS HABILITANTES TÉCNICOS, sin una delimitación específica que restrinja su ubicación a un único municipio, siempre que se garantice su adecuada ejecución.

En ese sentido, no se considera procedente modificar el pliego de condiciones, en la medida en que el requisito ya contempla un margen de flexibilidad suficiente para los proponentes, sin

	RESPUESTA DE OBSERVACIONES		Código:	F_GC_028
	COPIA CONTROLADA		Versión:	00
			Pág.	3 de 33

imponer restricciones adicionales ni afectar los principios de pluralidad de oferentes y selección objetiva.

2. **Observaciones presentadas por Grupo CIDOR CONSULTING ALLIANCE S.A.S.**

Observación No. 1 - Exigencia De Sede En El Departamento Del Tolima

“(...) Se solicita respetuosamente a la Entidad eliminar o ajustar la exigencia de contar con sede en el Departamento del Tolima al momento de la presentación de la oferta, y en su lugar establecer dicha obligación exclusivamente para el proponente adjudicatario.

Fundamento:

La exigencia de una sede previa constituye una limitación a la libre competencia, en la medida en que restringe la participación de oferentes que, si bien cuentan con la capacidad técnica, financiera y organizacional, no tienen presencia física previa en la zona de ejecución.

De conformidad con los principios de la contratación estatal consagrados en la Ley 80 de 1993, especialmente los de selección objetiva, economía y transparencia, así como lo previsto en el

Decreto 1082 de 2015, los requisitos habilitantes deben ser proporcionales, necesarios y adecuados al objeto contractual, sin generar barreras injustificadas de acceso al proceso.

En este sentido, la necesidad de contar con una sede se configura como un aspecto propio de la ejecución del contrato, más no como un requisito habilitante para la participación.

Propuesta de ajuste:

“El proponente adjudicatario deberá garantizar la disponibilidad de una sede operativa en el municipio de ejecución o en el departamento del Tolima, dentro de los [X] días siguientes a la suscripción del contrato, con el fin de asegurar la correcta ejecución de las actividades (...)”

Respuesta: En atención a la observación formulada respecto del numeral 5.6 del pliego de condiciones, la Entidad se permite indicar que no se acoge la solicitud de suprimir o trasladar este requisito a la etapa de ejecución.

El requisito para acreditar una sede física en el Departamento del Tolima, obedece a una necesidad concreta del contrato, que debe verificarse previamente a la adjudicación. En efecto, el objeto contractual implica la ejecución de actividades en territorio que deben iniciarse de manera inmediata con la suscripción del acta de inicio, sin que se haya previsto una fase de alistamiento, por lo que resulta indispensable que el proponente cuente desde la etapa precontractual con una capacidad operativa instalada que garantice el despliegue oportuno de las obligaciones.

	RESPUESTA DE OBSERVACIONES COPIA CONTROLADA	Código: F_GC_028	Versión: 00
		Pág.	4 de 33

De igual forma, las actividades a desarrollar se ejecutan en campo, en diferentes municipios y zonas rurales, lo que exige un punto base de operación que permita la adecuada coordinación logística, la programación de actividades, el manejo de insumos y el desplazamiento del equipo de trabajo. Así mismo, el contrato contempla interacción directa y permanente con comunidades, lo cual demanda un espacio físico que facilite la atención, la articulación institucional y el seguimiento de las actividades en territorio.

En este contexto, la verificación de esta condición en la etapa habilitante permite mitigar riesgos de retrasos en la ejecución, evitando que la puesta en marcha del contrato dependa de la instalación posterior de una infraestructura operativa.

Adicionalmente, debe resaltarse que la exigencia de capacidad territorial instalada desde la etapa precontractual resulta razonable cuando la oportunidad en la ejecución constituye elemento esencial del contrato, pues diferir dicha condición únicamente para la etapa de ejecución podría comprometer tiempos de inicio, continuidad del servicio y atención efectiva de obligaciones inmediatas.

Ahora bien, es importante precisar que el pliego de condiciones contempla un mecanismo flexible de acreditación de este requisito, en tanto no exige que el proponente sea propietario del establecimiento de comercio. En efecto, el numeral 5.6 prevé que dicha condición puede acreditarse mediante el certificado de existencia y representación legal o registro mercantil donde conste el establecimiento, o, en caso de no ser propietario, mediante la presentación de contrato de arrendamiento o convenio comercial debidamente suscrito con el titular del inmueble o quien tenga facultad para ello. Esta posibilidad garantiza que el requisito no se constituya en una barrera desproporcionada, permitiendo que diferentes oferentes puedan acreditar su capacidad operativa en condiciones razonables.

En consecuencia, la Entidad considera que el requisito previsto en el numeral 5.6 no corresponde a una exigencia formal o innecesaria, sino a un elemento mínimo de capacidad organizacional directamente relacionado con la adecuada ejecución del contrato, cuya verificación previa resulta necesaria en el marco de los principios de planeación, responsabilidad y selección objetiva. Por lo anterior, se mantiene incólume el requisito establecido en el pliego de condiciones.

Observación No. 2- Perfil del director del proyecto

“(…) Se solicita a la Entidad ampliar el perfil requerido para el Director del Proyecto, permitiendo la participación de profesionales en áreas afines como Administración Ambiental, Ingeniería Ambiental, Ingeniería Sanitaria u otras disciplinas relacionadas, siempre que cuenten con posgrado en gestión ambiental o áreas afines.

Fundamento: El objeto contractual está orientado a procesos de educación ambiental, gestión socioambiental y participación comunitaria, los cuales pueden ser desarrollados por diversos perfiles profesionales con formación en el área ambiental.

	RESPUESTA DE OBSERVACIONES		Código:	F_GC_028
	COPIA CONTROLADA		Versión:	00
			Pág.	5 de 33

Limitar el perfil a una denominación específica restringe la pluralidad de oferentes y desconoce el principio de selección objetiva, en tanto excluye profesionales idóneos que cumplen con competencias equivalentes.

De acuerdo con las buenas prácticas de estructuración contractual promovidas por Colombia Compra Eficiente, los perfiles deben definirse en función de competencias y experiencia, evitando restricciones innecesarias que puedan generar direccionamiento del proceso.

Propuesta de ajuste:

“Director del Proyecto: Profesional en áreas ambientales, administrativas o afines (tales como Administración Ambiental, Ingeniería Ambiental, Ingeniería Sanitaria u otras disciplinas relacionadas), con posgrado en gestión ambiental o áreas afines, y experiencia mínima de [X] años en proyectos de educación ambiental, gestión social o intervención comunitaria.”

Respuesta:

En atención a la observación formulada, la Entidad se permite indicar que no se acoge la solicitud de modificar los perfiles y la experiencia exigida para el personal mínimo.

Los perfiles definidos en el pliego de condiciones obedecen a un análisis técnico previo de las necesidades del contrato, particularmente en lo relacionado con la ejecución de actividades de educación ambiental bajo la metodología de Proyectos Ciudadanos de Educación Ambiental – PROCEDAS, lo cual requiere la articulación efectiva de componentes técnicos, sociales, administrativos y comunicacionales.

En ese sentido, la Entidad estructuró el personal mínimo con perfiles profesionales específicos y complementarios, con el propósito de garantizar la conformación de un equipo interdisciplinario que responda de manera integral a las exigencias del contrato. Así, el Director asume la coordinación general con enfoque administrativo y ambiental; el Asesor Técnico aporta el componente ambiental y de implementación; el Asesor Metodológico desarrolla el trabajo social y comunitario; y el profesional en comunicación social garantiza la estrategia de divulgación y relacionamiento.

Bajo esta lógica, ampliar de manera generalizada la formación académica de los perfiles, como lo propone el observante, afectaría dicha estructura, en la medida en que podría desdibujar la complementariedad de los roles definidos y comprometer la conformación del equipo interdisciplinario requerido. No se trata únicamente de contar con profesionales, sino de asegurar que cada uno aporte desde su área de conocimiento específica al cumplimiento integral del objeto contractual.

Adicionalmente, los requisitos de formación y experiencia establecidos para cada perfil guardan relación directa con las funciones a desempeñar y han sido definidos de manera proporcional, con el fin de garantizar la idoneidad del equipo mínimo sin imponer condiciones ajenas o innecesarias.

	RESPUESTA DE OBSERVACIONES		Código:	F_GC_028
	COPIA CONTROLADA		Versión:	00
			Pág.	6 de 33

En consecuencia, la Entidad considera que los perfiles establecidos no constituyen una limitación injustificada a la libre concurrencia, sino una definición técnica orientada a asegurar la correcta ejecución del contrato, por lo cual se mantienen los requisitos de personal mínimo en los términos establecidos en el pliego de condiciones.

Observaciones presentadas por Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Observación No. 1- Solicitud de ajuste en los indicadores de Capacidad Organizacional para Instituciones de Educación Superior (IES) públicas.



FORMATO DE COTIZACIÓN - ESTUDIO DE MERCADO	Código: Código: EPS-FR-001-FR-061	
Macroproceso: Gestión Académica	Versión: 01	
Proceso: Extensión y Proyección Social	Fecha de Aprobación: 02/07/2024	

OFICINA DE EXTENSIÓN - IDEXUD - 2026

Bogotá D.C. 06 de abril de 2026

EE-0530-2026

Señores,
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA
Bogotá

Asunto: Solicitud de ajuste en los indicadores de Capacidad Organizacional para Instituciones de Educación Superior (IES) públicas.

Respetados señores,

En mi calidad de interesado en participar en el proceso de la referencia, actuando en nombre y representación de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, a través de su Oficina de Extensión - Instituto de Extensión y Desarrollo Ejecutivo (IDEXUD), me permito presentar la siguiente observación técnica y financiera a los pliegos de condiciones.

1. Fundamento de la Observación

Revisados los indicadores de Capacidad Organizacional (Rentabilidad del Patrimonio y Rentabilidad del Activo) exigidos en los documentos previos, evidenciamos que estos han sido estructurados bajo una lógica de mercado estrictamente comercial y privada.

Es fundamental tener en cuenta que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas es un ente universitario autónomo de carácter estatal. Las IES públicas están sometidas al Régimen de Contabilidad Pública emitido por la Contaduría General de la Nación y su misión no es la generación de lucro, sino la prestación del servicio público de educación superior y la extensión de su conocimiento a la sociedad.

En el caso de los entes públicos universitarios, el patrimonio y los activos están compuestos en su mayoría por bienes de uso público, infraestructura educativa, bibliotecas y laboratorios de alto valor, los cuales no están destinados a la comercialización. Al aplicar la fórmula tradicional de rentabilidad (Utilidad Operacional / Patrimonio o Activo), el resultado matemático tiende a ser bajo o incluso negativo, no porque la Universidad carezca de capacidad organizacional o músculo financiero para ejecutar el proyecto, sino por la magnitud de su base patrimonial inalienable y su naturaleza no lucrativa.

2. Sustento Normativo y Principios de la Contratación

Mantener estos indicadores de forma rígida para las IES públicas constituye una barrera de acceso que vulnera el principio de Libre Concurrencia y el principio de Selección Objetiva (Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007).

La misma Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, en su Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los procesos de contratación, establece que la Entidad Estatal debe analizar el



UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Vicerrectoría Académica
Oficina de Extensión

sector relativo al objeto del Proceso de Contratación. Si el objeto permite o fomenta la participación de universidades e institutos de investigación, los requisitos habilitantes deben adecuarse a la pluralidad de oferentes, incluyendo a las entidades sin ánimo de lucro y de derecho público.

3. Petición Concreta

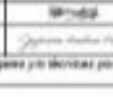
Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de garantizar la pluralidad de oferentes y permitir que la Entidad cuente con la experiencia y rigor técnico que aporta la academia, solicitamos comedidamente a la Entidad Contratante acceder a alguna de las siguientes alternativas en el Pliego de Condiciones Definitivo:

- Alternativa 1: Eximir a las Instituciones de Educación Superior (IES) públicas y entidades estatales de cumplir con los indicadores de Rentabilidad del Patrimonio y Rentabilidad del Activo, validando su capacidad organizacional mediante el Certificado de Registro Presupuestal o la certificación de no encontrarse en causal de disolución, expedida por el Revisor Fiscal o quien haga sus veces.
- Alternativa 2: Establecer una excepción en la que, para el caso de las IES públicas, la evaluación de la Capacidad Organizacional se entienda cumplida (o se le otorgue el puntaje de "Cumple") por el solo hecho de su naturaleza jurídica de derecho público y la presentación de sus estados financieros aprobados bajo la normativa de la Contaduría General de la Nación.

Agradecemos de antemano la atención prestada a la presente solicitud y esperamos que esta observación sea acogida en beneficio del éxito del proceso.

Cordialmente,


EDINSON ANZARITA MANOSALVA
Jefe Oficina de Extensión - IDEXUD
Universidad Distrital Francisco José de Caldas

PROYECTO	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Proyecto	Edinson Anzarita	Profesor Exp. PNU - IDEXUD	
Proyecto	Edinson Anzarita	Profesor Exp. PNU - IDEXUD	

Los antes firmados decernimos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos acorde a la norma y disposiciones legales y/o técnicas por lo tanto, lo hacemos constar en esta forma de constancia.

PRX (601) 3239300 Ext. 6220
Calle 52 N.º 7 - 11, piso 5 y 7, Bogotá D.C. - Colombia
Acreditación Institucional en Alta Calidad, Resolución No. 023053 del 10 de diciembre de 2023

Linea de atención gratuita
01 800 091 44 10
www.udfrcjcaldas.edu.co
idesud@udfrcjcaldas.edu.co

Respuesta: La entidad se permite manifestarle al interesado que **NO acepta la observación**, dejando claridad sobre los siguientes aspectos:

Si bien es cierto, la etapa procesal de observaciones al proyecto de pliego de condiciones, así como al pliego de condiciones definitivos, permite que los interesados realicen observaciones y sugerencias a la entidad para que la misma las evalúe y determine la procedencia de estas para ser incluidas o no en el proceso de selección. De igual forma es preciso indicar que, en sendas sentencias del consejo de estado, así como en concepto de Colombia compra eficiente, se deja claridad sobre la autonomía que tiene las entidades para estructurar sus procesos de selección de conformidad con aspectos técnicos y soportados, garantizando el cumplimiento de los fines del estado y los principios de la contratación estatal.

	RESPUESTA DE OBSERVACIONES		Código:	F_GC_028
	COPIA CONTROLADA		Versión:	00
			Pág.	7 de 33

Para el caso en concreto, es preciso señalar que, para determinar los indicadores financieros y de capacidad organizacional, la entidad en su estudio del sector realizó un análisis de las empresas registradas en cámara de comercio, y cuya actividad comercial guardarán relación con los códigos CIIU, dicho lo anterior, de la base de datos obtenida, se determinó calcular el promedio de los indicadores reportados (así como se evidencia en el estudio del sector).

Es importante señalar que, en ciertas circunstancias y bajo la autonomía de los interesados, la ley les permite utilizar mecanismos de asociación, figuras conocidas como Consorcios o uniones temporales, para participar en procesos de selección en aquellos casos donde los requerimientos no pueden ser cumplidos por sí mismos.

Dicho lo anterior, se reitera que la entidad ha sido garante y ha dado pleno cumplimiento a lo establecido en la norma para estructurar los procesos de selección y justificando de forma técnica, cada uno de los requisitos establecidos para tal fin.

4. Observaciones presentadas por PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

Observación No.1 Sobre indicadores financieros



Director
ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA
Ciudad

Raf. Proceso al Proceso de Selección No. CORV-2026-007

Asunto: Observaciones a la Estructura Organizacional.

Respetados señores,

Desde la Pontificia Universidad Javeriana, institución de educación superior acreditada de alta calidad y sin ánimo de lucro. En el marco del proceso de selección adelantado por la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA, identificado como CORTOLIMA-LIC-0008-2026, cuyo objeto corresponde a la "Implementación de una estrategia integral de participación, gestión y educación ambiental orientada a fomentar proyectos ciudadanos de educación ambiental (PROCEDA) en el municipio de Espinal", y dentro del término establecido para la presentación de observaciones, nos permitimos presentar las siguientes consideraciones, con el propósito de contribuir al fortalecimiento del proceso, promover la pluralidad de oferentes y garantizar la selección objetiva.

1. Observación sobre indicadores financieros

De acuerdo con lo establecido en la Leytación Pública, y considerando que la capacidad financiera es el objeto de verificación y no de calificación, nos permitimos solicitar una reconsideración de los valores mínimos exigidos en un indicador de capacidad financiera, teniendo en cuenta que las instituciones de educación superior —potenciales proponentes del presente proceso— son, en su mayoría, entidades sin ánimo de lucro, cuya naturaleza financiera difiere estructuralmente de las organizaciones con fines lucrativos.

Las Instituciones de Educación Superior (IES) y las Entidades Sin Ánimo de Lucro (ESAL) desarrollan su labor nacional bajo principios de docencia, investigación, transferencia de conocimiento y servicio, orientados a la excelencia académica y al impacto social. En este sentido:

- Las IES no persiguen fines de lucro, por lo cual los indicadores de rentabilidad (tanto del patrimonio como del activo) no reflejan márgenes de utilidad, sino equilibrios financieros derivados de la inversión permanente en infraestructura académica, proyectos de investigación, bienestar universitario y procesos de extensión.
- Los proyectos de extensión universitaria tienen como finalidad apoyar al mejoramiento de la calidad de vida, fortalecer capacidades territoriales y promover procesos educativos, culturales, sociales, ambientales y de desarrollo integral, un generar excedentes económicos significativos.
- Por su estructura financiera y naturaleza jurídica, las IES mantienen niveles razonables de liquidez, suficientes para garantizar la sostenibilidad y cumplimiento contractual, pero no necesariamente elevados como los de empresas con ánimo de lucro.

En virtud de lo anterior, los indicadores establecidos en el pliego pueden llegar a restringir la participación de universidades y ESAL del país, pese a ser los actores idóneos para ejecutar procesos de investigación, formación y consultoría especializada como los que surge este proceso.

Respetuosamente sugerimos que, para el presente proceso, el indicador de liquidez sea ajustado a rangos que conserven la relevancia requerida por la Entidad, pero que resulten acordes a la realidad financiera de las IES y ESAL que, por su misión, operan bajo criterios de sostenibilidad y reversiones sociales.

Indicadores	Pliego de Condiciones	Solicitud de ajuste	Justificación
Índice de liquidez	Mayor o igual a 1.00	Igual o mayor a 1.47	Generar solvencia y se ajuste al comportamiento promedio del sector sin ánimo de lucro.
Estabilidad del Patrimonio	Mayor o igual a 0.24	Igual o mayor a 0.66	La rentabilidad del patrimonio no constituye un indicador determinante de solidez financiera en este tipo de entidades, dado que su finalidad no es la generación de utilidades sino el cumplimiento de su misión social y académica. Los excedentes generados son reinvertidos en el fortalecimiento institucional, lo cual impacta directamente este indicador.

2. Observación sobre la acreditación de experiencia



El pliego establece que la experiencia debe estar registrada en el RUP con relación a seis (6) códigos UNSPSC específicos. No obstante, no resulta claro si dichos códigos deben acreditarse en un solo contrato o si pueden distribuirse en varios contratos.

Al respecto, es importante precisar que los códigos UNSPSC constituyen una herramienta de clasificación y no una prueba directa de ejecución de actividades, un contrato puede incluir múltiples actividades sin que todas queden reflejadas en su codificación.

Por lo anterior, solicitamos aclarar expresamente que no es obligatorio acreditar los seis (6) códigos en un solo contrato, y/o permitir la acreditación mediante uno o varios contratos que en conjunto cumplan con los códigos requeridos, o incluso establecer un número mínimo razonable de estos (por ejemplo, tres códigos).

Esto en aras de garantizar la pluralidad de oferentes y la participación efectiva de entidades con experiencia pertinente.

3. Observación sobre el requisito de sucursal en el Departamento del Tolima

El pliego establece como requisito que el proponente cuente con establecimiento de comercio o sucursal en el Departamento del Tolima.

Si bien se comprende la finalidad de asegurar capacidad operativa territorial, esta exigencia puede restringir la participación de oferentes que, aun sin contar con sede directa en el departamento, si disponen de capacidades técnicas y operativas suficientes.

En este sentido, solicitamos se aclare o permita que dicho requisito pueda acreditarse mediante una certificación de alianzas estratégicas, convenios o acuerdos con organizaciones que cuenten con presencia en el Departamento del Tolima, esto permitiría ampliar la concurrencia sin afectar la adecuada ejecución del objeto contractual.

Agradecemos se sirva emitir la correspondiente aclaración y considerar el ajuste en los términos de referencia dentro del presente proceso.

Quedamos atentos de sus amables y oportunas respuestas.

Cordialmente,



Maria Paula Jiménez
Profesional de Promoción Empresa Estado
Dirección de Relacionamento

Calle 18 No. 118 - 250
Edificio Educación Continua
Cali, Colombia
+57 3108310622
mariapaula.jimenez@javerianacali.edu.co

Respuesta: La entidad se permite manifestarle al interesado que **NO acepta la observación**, dejando claridad sobre los siguientes aspectos:

Si bien es cierto, la etapa procesal de observaciones al proyecto de pliego de condiciones, así como al pliego de condiciones definitivos, permite que los interesados realicen observaciones y sugerencias a la entidad para que la misma las evalúe y determine la procedencia de estas para

	RESPUESTA DE OBSERVACIONES COPIA CONTROLADA	Código: F_GC_028
	Versión: 00	Pág. 8 de 33

ser incluidas o no en el proceso de selección. De igual forma es preciso indicar que, en sendas sentencias del consejo de estado, así como en concepto de Colombia compra eficiente, se deja claridad sobre la autonomía que tiene las entidades para estructurar sus procesos de selección de conformidad con aspectos técnicos y soportados, garantizando el cumplimiento de los fines del estado y los principios de la contratación estatal.

Para el caso en concreto, es preciso señalar que, para determinar los indicadores financieros y de capacidad organizacional, la entidad en su estudio del sector realizó un análisis de las empresas registradas en cámara de comercio, y cuya actividad comercial guardarán relación con los códigos CIU, dicho lo anterior, de la base de datos obtenida, se determinó calcular el promedio de los indicadores reportados (así como se evidencia en el estudio del sector).

Es importante señalar que, en ciertas circunstancias y bajo la autonomía de los interesados, la ley les permite utilizar mecanismos de asociación, figuras conocidas como Consorcios o uniones temporales, para participar en procesos de selección en aquellos casos donde los requerimientos no pueden ser cumplidos por si mismos.

Dicho lo anterior, se reitera que la entidad ha sido garante y ha dado pleno cumplimiento a lo establecido en la norma para estructurar los procesos de selección y justificando de forma técnica, cada uno de los requisitos establecidos para tal fin.

Observación No.2 Sobre la acreditación de experiencia

“(…) El pliego establece que la experiencia debe estar registrada en el RUP con relación a seis (6) códigos UNSPSC específicos. No obstante, no resulta claro si dichos códigos deben acreditarse en un solo contrato o si pueden distribuirse en varios contratos.

Al respecto, es importante precisar que los códigos UNSPSC constituyen una herramienta de clasificación y no una prueba directa de ejecución de actividades, un contrato puede incluir múltiples actividades sin que todas queden reflejadas en su codificación.

Por lo anterior, solicitamos aclarar expresamente que no es obligatorio acreditar los seis (6) códigos en un solo contrato, y/o permitir la acreditación mediante uno o varios contratos que en conjunto cumplan con los códigos requeridos, o incluso establecer un número mínimo razonable de estos (por ejemplo, tres códigos).

Esto en aras de garantizar la pluralidad de oferentes y la participación efectiva de entidades con experiencia pertinente.

Respuesta: En atención a la observación presentada respecto del numeral 5.5 del pliego de condiciones, relacionada con el alcance de la acreditación de experiencia mediante los códigos UNSPSC allí establecidos, la Entidad se permite manifestar lo siguiente:

En primer lugar, es preciso señalar que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, las entidades estatales cuentan con la facultad

	RESPUESTA DE OBSERVACIONES		Código:	F_GC_028
	COPIA CONTROLADA		Versión:	00
			Pág.	9 de 33

de estructurar los pliegos de condiciones y definir los requisitos habilitantes del proceso de selección, siempre que estos guarden relación con el objeto contractual y se ajusten a los principios de transparencia, economía, responsabilidad, selección objetiva y pluralidad de oferentes.

En desarrollo de dicha potestad reglada, la Entidad efectuó el correspondiente análisis técnico y jurídico en la etapa de planeación, identificando las actividades, bienes y servicios que integran el objeto contractual, así como sus componentes esenciales. Como resultado de ello, se establecieron los Códigos UNSPSC señalados en el numeral 5.5 del pliego de condiciones, los cuales constituyen una herramienta objetiva, estandarizada y verificable para determinar la experiencia específica de los proponentes.

En ese sentido, los códigos relacionados en el pliego no fueron incorporados de manera aleatoria o meramente formal, sino que corresponden a las distintas dimensiones técnicas y funcionales requeridas para la adecuada ejecución del contrato. Por tal razón, su exigencia busca acreditar que el eventual contratista cuenta con experiencia real, suficiente e integral en actividades directamente asociadas con el objeto a contratar.

Frente a la solicitud de permitir la acreditación con solo dos (2) de los seis (6) códigos previstos, la Entidad considera que una flexibilización en esos términos desnaturalizaría el alcance del requisito habilitante, pues podría permitir la participación de oferentes con experiencia parcial o fragmentada, sin evidencia suficiente respecto del conocimiento y capacidad necesarios para asumir integralmente la ejecución contractual.

Debe resaltarse que la exigencia establecida no constituye una barrera injustificada de acceso ni una limitación indebida a la concurrencia, toda vez que la Entidad verificó en la etapa precontractual la existencia de pluralidad de oferentes en el mercado con capacidad de cumplir las condiciones exigidas, garantizando así la libre competencia y la selección objetiva.

Asimismo, es importante precisar que los Códigos UNSPSC, aunque son un sistema de clasificación estandarizado, sí representan un mecanismo válido dentro del sistema de compras públicas colombiano para asociar la experiencia contractual con actividades específicas, permitiendo uniformidad y objetividad en la verificación de requisitos habilitantes.

En consecuencia, la Entidad considera que el requisito previsto en el numeral 5.5 del pliego de condiciones cumple con los criterios de razonabilidad, proporcionalidad, necesidad y conexidad con el objeto contractual, y resulta adecuado para garantizar la selección de un contratista idóneo.

Por lo anterior, no se acoge la observación presentada y se mantiene incólume lo dispuesto en el pliego de condiciones respecto de la acreditación de experiencia mediante los Códigos UNSPSC establecidos.

	RESPUESTA DE OBSERVACIONES		Código:	F_GC_028
	COPIA CONTROLADA		Versión:	00
			Pág.	10 de 33

Observación No.3 Observación sobre el requisito de sucursal en el Departamento del Tolima

“(...) El pliego establece como requisito que el proponente cuente con establecimiento de comercio o sucursal en el Departamento del Tolima.

Si bien se comprende la finalidad de asegurar capacidad operativa territorial, esta exigencia puede restringir la participación de oferentes que, aun sin contar con sede directa en el departamento, sí disponen de capacidades técnicas y operativas suficientes.

En este sentido, solicitamos se aclare o permita que dicho requisito pueda acreditarse mediante una certificación de alianzas estratégicas, convenios o acuerdos con organizaciones que cuenten con presencia en el Departamento del Tolima, esto permitiría ampliar la concurrencia sin afectar la adecuada ejecución del objeto contractual.

Respuesta: Respuesta: En atención a la observación formulada respecto del numeral 5.6 del pliego de condiciones, la Entidad se permite indicar que **no se acoge** la solicitud de suprimir o trasladar este requisito a la etapa de ejecución.

El requisito para acreditar una sede física en el Departamento del Tolima, obedece a una necesidad concreta del contrato, que debe verificarse previamente a la adjudicación. En efecto, el objeto contractual implica la ejecución de actividades en territorio que deben iniciarse de manera inmediata con la suscripción del acta de inicio, sin que se haya previsto una fase de alistamiento, por lo que resulta indispensable que el proponente cuente desde la etapa precontractual con una capacidad operativa instalada que garantice el despliegue oportuno de las obligaciones.

De igual forma, las actividades a desarrollar se ejecutan en campo, en diferentes municipios y zonas rurales, lo que exige un punto base de operación que permita la adecuada coordinación logística, la programación de actividades, el manejo de insumos y el desplazamiento del equipo de trabajo. Así mismo, el contrato contempla interacción directa y permanente con comunidades, lo cual demanda un espacio físico que facilite la atención, la articulación institucional y el seguimiento de las actividades en territorio.

En este contexto, la verificación de esta condición en la etapa habilitante permite mitigar riesgos de retrasos en la ejecución, evitando que la puesta en marcha del contrato dependa de la instalación posterior de una infraestructura operativa.

Adicionalmente, debe resaltarse que la exigencia de capacidad territorial instalada desde la etapa precontractual resulta razonable cuando la oportunidad en la ejecución constituye elemento esencial del contrato, pues diferir dicha condición únicamente para la etapa de ejecución podría comprometer tiempos de inicio, continuidad del servicio y atención efectiva de obligaciones inmediatas.

	RESPUESTA DE OBSERVACIONES		Código:	F_GC_028
	COPIA CONTROLADA		Versión:	00
			Pág.	11 de 33

Ahora bien, es importante precisar que el pliego de condiciones contempla un mecanismo flexible de acreditación de este requisito, en tanto no exige que el proponente sea propietario del establecimiento de comercio. En efecto, el numeral 5.6 prevé que dicha condición puede acreditarse mediante el certificado de existencia y representación legal o registro mercantil donde conste el establecimiento, o, en caso de no ser propietario, mediante la presentación de contrato de arrendamiento o convenio comercial debidamente suscrito con el titular del inmueble o quien tenga facultad para ello. Esta posibilidad garantiza que el requisito no se constituya en una barrera desproporcionada, permitiendo que diferentes oferentes puedan acreditar su capacidad operativa en condiciones razonables.

En consecuencia, la Entidad considera que el requisito previsto en el numeral 5.6 no corresponde a una exigencia formal o innecesaria, sino a un elemento mínimo de capacidad organizacional directamente relacionado con la adecuada ejecución del contrato, cuya verificación previa resulta necesaria en el marco de los principios de planeación, responsabilidad y selección objetiva. Por lo anterior, se mantiene incólume el requisito establecido en el pliego de condiciones.

5. Observaciones presentadas por ICONTEC

Observación No. 1

ICONTEC es una entidad sin ánimo de lucro, que carece de accionistas y cuya función social trasciende humana y culturalmente los efectos que tradicionalmente puede tener una empresa de naturaleza estrictamente comercial.

Ciertamente la Carta Magna Colombiana establece el principio a la igualdad, y la jurisprudencia junto con la doctrina han coincidido en afirmar que esta igualdad ha de predicarse entre iguales, que no bajo estándares universales, o lo que es lo mismo, para el caso concreto, que se exija a una entidad sin ánimo de lucro buscar fines lucrativos y de estabilidad económica semejantes a los perseguidos por una empresa estrictamente comercial, como puede predicarse de las sociedades anónimas o compañías de responsabilidad limitada. A eso es a lo que apelamos, a considerar que nuestra operación está garantizada por unas fuertes inversiones en activos fijos que superan con creces el monto de la licitación que nos interesa, que hemos atendido oportunamente todos nuestros pasivos, que tenemos una interesante generación de caja y para la prestación de nuestros servicios, contamos con toda la experiencia y capacidad tanto administrativa como humana y financiera para atender positivamente el objeto del contrato.

Por lo anterior, rogamos a ustedes que reduzcan la cifra exigida de cumplimiento para los indicadores de rentabilidad del activo y del patrimonio de la siguiente manera:

Rentabilidad del Patrimonio: De menor o igual a 0,03

Rentabilidad del Activo: Menor o igual a 0,02



Es de anotar que los indicadores de Rentabilidad del Activo y Rentabilidad del Patrimonio son indicadores que evalúan el retorno económico de los grupos de interés, mas no la solvencia económica o patrimonial de una empresa o negocio. Por el contrario, esa rentabilidad tiende a ser más alta en caso de compañías con bajos niveles de activos y patrimonio, lo que puede ser sinónimo de baja solidez o respaldo. ICONTEC cuenta con diversos activos que se han adquirido y mantenido precisamente con el propósito de incrementar la solidez de la compañía y garantizar su permanencia de largo plazo, activos sobre los que ICONTEC no tiene como prioridad obtener rentabilidades altas dada su condición de entidad sin ánimo de lucro y prestadora de servicios que buscan el bienestar social, más no el retorno económico, los cuales apoyan de manera especial los objetivos del Estado Colombiano.

Con respecto a los indicadores de capacidad financiera solicitamos respetuosamente sean modificados de la siguiente manera:

Índice de Liquidez: Menor o igual a 1,61

Índice de Endeudamiento: Menor o igual a 0,35

Razón de cobertura de intereses: De menor o igual a 1,16

Permítanos manifestarle nuestro permanente espíritu de colaboración y servicio.

Respuesta: La entidad se permite manifestarle al interesado que **NO acepta la observación**, dejando claridad sobre los siguientes aspectos:

Si bien es cierto, la etapa procesal de observaciones al proyecto de pliego de condiciones, así como al pliego de condiciones definitivos, permite que los interesados realicen observaciones y sugerencias a la entidad para que la misma las evalúe y determine la procedencia de estas para ser incluidas o no en el proceso de selección. De igual forma es preciso indicar que, en sendas sentencias del consejo de estado, así como en concepto de Colombia compra eficiente, se deja claridad sobre la autonomía que tiene las entidades para estructurar sus procesos de selección

	RESPUESTA DE OBSERVACIONES COPIA CONTROLADA	Código:	F_GC_028
		Versión:	00
		Pág.	12 de 33

de conformidad con aspectos técnicos y soportados, garantizando el cumplimiento de los fines del estado y los principios de la contratación estatal.

Para el caso en concreto, es preciso señalar que, para determinar los indicadores financieros y de capacidad organizacional, la entidad en su estudio del sector realizó un análisis de las empresas registradas en cámara de comercio, y cuya actividad comercial guardarán relación con los códigos CIIU, dicho lo anterior, de la base de datos obtenida, se determinó calcular el promedio de los indicadores reportados (así como se evidencia en el estudio del sector).

Es importante señalar que, en ciertas circunstancias y bajo la autonomía de los interesados, la ley les permite utilizar mecanismos de asociación, figuras conocidas como Consorcios o uniones temporales, para participar en procesos de selección en aquellos casos donde los requerimientos no pueden ser cumplidos por sí mismos.

Dicho lo anterior, se reitera que la entidad ha sido garante y ha dado pleno cumplimiento a lo establecido en la norma para estructurar los procesos de selección y justificando de forma técnica, cada uno de los requisitos establecidos para tal fin.

6. **Observaciones presentadas por ASCODES presentada mediante Oficio del 07 de abril de 2026;**

Observación No. 1

El numeral 5.5 de la página 44 del documento “pliego de condiciones”, establece las características y condiciones para la experiencia habilitante del interesado. De manera respetuosa, solicitamos a la entidad aclarar el alcance del requisito relacionado con la acreditación de los códigos UNSPSC, teniendo en cuenta que en el pliego de condiciones se establece un listado de seis (6) códigos, sin que se precise de manera expresa si el proponente debe acreditar la totalidad de los mismos o solo algunos de ellos.

Consideramos pertinente que la entidad defina expresamente que la experiencia podrá acreditarse con al menos dos (2) de los seis (6) códigos UNSPSC señalados. Lo anterior se fundamenta en que los códigos UNSPSC constituyen una herramienta de clasificación estandarizada de bienes y servicios, de carácter eminentemente formal, que no determina en estricto sentido la idoneidad o experiencia material del proponente. Una interpretación flexible, resulta más acorde con los principios de selección objetiva e igualdad, en la medida en que permite la participación de oferentes que, aun cuando no cuenten con la totalidad de los códigos enlistados, sí acreditan experiencia sustancial y directamente relacionada con el objeto contractual.

En virtud de lo anterior, solicitamos a la entidad ajustar el requisito en los términos propuestos, permitiendo que la experiencia se acredite con al menos dos (2) de los seis (6) códigos UNSPSC establecidos.

	RESPUESTA DE OBSERVACIONES COPIA CONTROLADA	Código:	F_GC_028
		Versión:	00
		Pág.	13 de 33

Respuesta: En atención a la observación presentada respecto del numeral 5.5 del pliego de condiciones, relacionada con el alcance de la acreditación de experiencia mediante los códigos UNSPSC allí establecidos, la Entidad se permite manifestar lo siguiente:

En primer lugar, es preciso señalar que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, las entidades estatales cuentan con la facultad de estructurar los pliegos de condiciones y definir los requisitos habilitantes del proceso de selección, siempre que estos guarden relación con el objeto contractual y se ajusten a los principios de transparencia, economía, responsabilidad, selección objetiva y pluralidad de oferentes.

En desarrollo de dicha potestad reglada, la Entidad efectuó el correspondiente análisis técnico y jurídico en la etapa de planeación, identificando las actividades, bienes y servicios que integran el objeto contractual, así como sus componentes esenciales. Como resultado de ello, se establecieron los Códigos UNSPSC señalados en el numeral 5.5 del pliego de condiciones, los cuales constituyen una herramienta objetiva, estandarizada y verificable para determinar la experiencia específica de los proponentes.

En ese sentido, los códigos relacionados en el pliego no fueron incorporados de manera aleatoria o meramente formal, sino que corresponden a las distintas dimensiones técnicas y funcionales requeridas para la adecuada ejecución del contrato. Por tal razón, su exigencia busca acreditar que el eventual contratista cuenta con experiencia real, suficiente e integral en actividades directamente asociadas con el objeto a contratar.

Frente a la solicitud de permitir la acreditación con solo dos (2) de los seis (6) códigos previstos, la Entidad considera que una flexibilización en esos términos desnaturalizaría el alcance del requisito habilitante, pues podría permitir la participación de oferentes con experiencia parcial o fragmentada, sin evidencia suficiente respecto del conocimiento y capacidad necesarios para asumir integralmente la ejecución contractual.

Debe resaltarse que la exigencia establecida no constituye una barrera injustificada de acceso ni una limitación indebida a la concurrencia, toda vez que la Entidad verificó en la etapa precontractual la existencia de pluralidad de oferentes en el mercado con capacidad de cumplir las condiciones exigidas, garantizando así la libre competencia y la selección objetiva.

Asimismo, es importante precisar que los Códigos UNSPSC, aunque son un sistema de clasificación estandarizado, sí representan un mecanismo válido dentro del sistema de compras públicas colombiano para asociar la experiencia contractual con actividades específicas, permitiendo uniformidad y objetividad en la verificación de requisitos habilitantes.

En consecuencia, la Entidad considera que el requisito previsto en el numeral 5.5 del pliego de condiciones cumple con los criterios de razonabilidad, proporcionalidad, necesidad y conexidad con el objeto contractual, y resulta adecuado para garantizar la selección de un contratista idóneo.

	RESPUESTA DE OBSERVACIONES		Código:	F_GC_028
	COPIA CONTROLADA		Versión:	00
			Pág.	14 de 33

Por lo anterior, no se acoge la observación presentada y se mantiene incólume lo dispuesto en el pliego de condiciones respecto de la acreditación de experiencia mediante los Códigos UNSPSC establecidos.

Observación No. 2

Observación 2.

De manera atenta nos permitimos presentar observaciones frente a las condiciones establecidas para el perfil del director del proyecto, particularmente en lo relacionado con la formación académica, la experiencia exigida y los factores de evaluación asociados, con el fin de propender por la pluralidad de oferentes y la aplicación efectiva de los principios de selección objetiva e igualdad.

El pliego establece que el director debe ser profesional en Administración de Empresas y contar con especialización en Gestión y Gerencia Ambiental, Educación Ambiental o Pedagogía. Sobre este punto, consideramos que la exigencia de una única profesión base (Administración de Empresas) resulta restrictiva y no necesariamente proporcional frente al objeto contractual.

Es importante destacar que, el PROCEDA, es un instrumento de política ambiental donde su naturaleza es pedagógica y ambiental, no únicamente administrativa. En efecto, su objetivo es interdisciplinar, integrando componentes sociales, ambientales, educativos y comunitarios, lo que permite que profesionales de distintas áreas: ciencias sociales y humanas, ciencias exactas y naturales (biología, química), trabajo social y afines, ciencias de la educación; también, ciencias económicas y administrativas; incluso carreras relacionadas con la ingeniería (administrativa, industrial, mecánicas, ambiental, forestal, etc.)

La jurisprudencia del Consejo de Estado y los lineamientos de Colombia Compra Eficiente han reiterado que los requisitos habilitantes deben ser adecuados, proporcionales y razonables, y no pueden configurarse como barreras de acceso injustificadas. Limitar el perfil exclusivamente a administradores de empresas podría desconocer estos criterios, en la medida en que excluye profesionales igualmente capacitados.

En consecuencia, sugerimos ampliar el núcleo básico del conocimiento del pregrado, permitiendo la participación de profesionales de áreas afines al componente ambiental, social o educativo del proyecto.

RESPUESTA DE OBSERVACIONES

COPIA CONTROLADA

Código: F_GC_028

Versión: 00

Pág. 15 de 33

Respecto al posgrado, si bien las especializaciones exigidas guardan relación con el objeto, también sería razonable permitir equivalencias en áreas afines, siempre que guarden conexidad con la gestión ambiental o la educación ambiental.

Por su parte, el requisito de seis (6) años de experiencia profesional resulta, en principio, razonable. No obstante, debe analizarse en conjunto con los demás requisitos, ya que la acumulación de condiciones altamente específicas puede derivar en una restricción indirecta de la participación.

En efecto, al combinarse con exigencias muy concretas de formación, experiencia específica en PROCEDA y condiciones económicas de los contratos, se configura un perfil altamente cerrado que podría limitar la concurrencia de oferentes. Por ello, consideramos que un profesional con experiencia de 3 a 4 años, res igualmente idóneo para cumplir con el perfil y las obligaciones del cargo.

El pliego exige la participación en dos (2) proyectos ambientales relacionados específicamente con la formulación o implementación de PROCEDA. Si bien es entendible que la entidad busque experiencia en este tipo de proyectos, consideramos que la exigencia exclusiva en PROCEDA puede resultar restrictiva, dado que existen múltiples instrumentos de educación y gestión ambiental, proyectos comunitarios ambientales, procesos de participación ambiental, entre otros) que comparten objetivos, metodologías y enfoques similares.

Es importante resaltar que la libre concurrencia es un principio intrínseco de la selección objetiva (artículo 5° de la ley 1150) elemento fundamental en materia de contratación pública. Pues, es imperativo que la Entidad permita el acceso sin restricciones injustificadas ni elementos subjetivos de las personas interesadas en contratar con el Estado. Este principio, impide barreras innecesarias o injustificadas que limiten la participación, promoviendo la igualdad, la competencia y la transparencia.

Adicionalmente, desde una perspectiva técnica, la experiencia en procesos de educación ambiental comunitaria no se agota en la denominación PROCEDA, por lo que limitarla a esta categoría específica desconoce la equivalencia funcional de otras experiencias relevantes.

Por lo anterior, sugerimos permitir la acreditación de experiencia en proyectos de educación ambiental, participación comunitaria ambiental o gestión ambiental, sin restringirla exclusivamente a PROCEDA.

RESPUESTA DE OBSERVACIONES

COPIA CONTROLADA

Código: F_GC_028

Versión: 00

Pág. 16 de 33

Se establece que uno de los contratos aportados debe ser por un valor superior al 50% del presupuesto oficial. Este requisito, aplicado al perfil individual del director, resulta particularmente restrictivo. La experiencia del personal no necesariamente se mide por el valor total del contrato en el que participó, sino por el rol desempeñado y las funciones ejecutadas.

Además, quiénes pueden tener una experiencia similar frente a la cuantía solicitada, corresponde a personas muy específicas, puesto que, por lo menos desde la práctica y experiencia propia; es poco frecuente -por no decir que nula- la posibilidad de que alguien (persona natural) tenga un contrato por más de \$400.000.000, sin que sea un tema excepcionalísimo y de un objeto particular. Por ello, esta situación, en nuestra interpretación, menoscaba el principio de legalidad y confianza legítima; el cual, en palabras del Consejo de Estado, se entiende así:

“El principio de confianza legítima consiste en la expectativa genuina que alberga el particular, de que las reglas establecidas por el Estado para el ejercicio de una actividad o el reconocimiento de un derecho no sean variadas súbitamente (...)”¹

Es importante resaltar que, el principio de legalidad, implica que las entidades deben estructurar sus procesos conforme a criterios objetivos, razonables y previamente definidos, evitando la inclusión de requisitos que no resulten necesarios para la satisfacción del objeto contractual. De aquí entonces, que la selección objetiva sea una consecuencia directa del principio de legalidad.

La experiencia del personal se evalúa en función de sus competencias, roles desempeñados y conocimiento técnico, no por la cuantía total del contrato en el que participó. Trasladar un criterio propio de la experiencia del proponente (capacidad contractual medida en valor) al perfil individual del director desnaturaliza la finalidad del requisito. Así, la exigencia del 50% puede interpretarse como una condición arbitraria o desproporcionada, lo cual se aparta del deber de planeación y del principio de legalidad.

Por otro lado, existen profesionales con amplia experiencia técnica han participado en proyectos de gran envergadura sin que ello implique que el contrato haya sido certificado individualmente bajo su nombre o con el peso económico exigido.

	RESPUESTA DE OBSERVACIONES		Código:	F_GC_028
	COPIA CONTROLADA		Versión:	00
			Pág.	17 de 33

Por tanto, consideramos que este criterio no se ajusta a motivación jurídica acorde al ordenamiento; por ello, debe ser eliminada dentro de los criterios de valoración del perfil.

Se observa que el perfil del director tiene una incidencia significativa dentro del puntaje técnico, otorgando puntos adicionales por experiencia como docente universitario o por haber actuado previamente como director en PROCEDA. Si bien estos criterios pueden aportar valor, es importante que no se conviertan en factores excluyentes o desproporcionados que terminen favoreciendo perfiles muy específicos, reduciendo la competencia.

Así, es importante precisar que: la experiencia como docente universitario no necesariamente es determinante para la adecuada ejecución de procesos comunitarios de educación ambiental. Por nuestra experiencia, la cualificación de un perfil para el trabajo comunitario no se encuentra en el papel, sino en el territorio, es decir, partiendo un aforismo común "en el papel todo se puede", hemos visto como la acumulación de títulos o experiencia certificadas no son siempre las más idóneas. Para el trabajo comunitario, es menester que la persona conozca, además del territorio, el trabajo in situ con las personas. Adicionalmente, haber sido director en PROCEDA, no debería ser el único criterio diferenciador frente a otras experiencias equivalentes.

En este punto, es importante recordar que los factores de evaluación deben orientarse a identificar la mejor oferta, sin generar ventajas indebidas o sesgos hacia perfiles predeterminados. Por ello, solicitamos a la entidad que reevalúe la solicitud, permitiendo que el criterio no sea asociado a una persona, sino que realmente la calidad del criterio sea en beneficio de la comunidad, y no por una interpretación subjetiva sin fundamento técnico preciso y claro.

Cordialmente,


DANIEL OROZCO DÍEZ
 Líder de proyectos.
 T.P. 446990 del CSJ

	RESPUESTA DE OBSERVACIONES		Código:	F_GC_028
	COPIA CONTROLADA		Versión:	00
			Pág.	18 de 33

Respuesta: En atención a las observaciones formuladas respecto de las condiciones establecidas para el perfil del Director del Proyecto, particularmente en lo relacionado con la formación académica, experiencia exigida, la Entidad se permite manifestar lo siguiente:

En primer lugar, es preciso reiterar que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, las entidades estatales cuentan con la facultad de estructurar los pliegos de condiciones y definir los requisitos habilitantes y factores de evaluación aplicables en cada proceso contractual, siempre que los mismos se encuentren debidamente sustentados en los estudios previos y respondan a criterios de razonabilidad, proporcionalidad, necesidad y conexidad con el objeto contractual.

En desarrollo de dicha potestad reglada, la Entidad efectuó durante la etapa de planeación un análisis técnico del objeto a contratar, sus actividades, alcance y riesgos asociados, identificando la necesidad de contar con un Director de Proyecto que reúna condiciones específicas de formación y experiencia que permitan garantizar la adecuada coordinación técnica, administrativa, operativa y metodológica del contrato.

Así las cosas respecto de la solicitud orientada a ampliar el núcleo básico del conocimiento del pregrado y permitir profesiones afines, la Entidad considera que la exigencia establecida no obedece a una restricción arbitraria, sino al resultado del análisis efectuado en la etapa precontractual, en el cual se determinó que la formación profesional en Administración de Empresas, complementada con estudios de posgrado en Gestión y Gerencia Ambiental, Educación Ambiental o Pedagogía, responde de manera adecuada a la naturaleza integral del cargo.

Lo anterior, en la medida en que el Director del Proyecto no solo deberá liderar componentes ambientales y comunitarios, sino también coordinar recursos humanos, cronogramas, indicadores, presupuestos, equipos interdisciplinarios, cumplimiento contractual y articulación institucional, aspectos para los cuales la formación exigida resulta pertinente e idónea.

Frente a la posibilidad de incluir expresiones abiertas como “profesiones de áreas afines al componente ambiental, social o educativo”, la Entidad considera que una redacción amplia e indeterminada podría introducir criterios subjetivos en la etapa de evaluación, afectando los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva, al no existir parámetros uniformes para determinar qué disciplinas resultarían equivalentes.

En cuanto a la solicitud de reducir la experiencia profesional exigida de seis (6) años a un término inferior, la Entidad considera que el tiempo previsto resulta razonable y proporcional frente al nivel de responsabilidad del cargo, el alcance territorial del proyecto y la necesidad de contar con una persona con trayectoria suficiente para liderar procesos complejos de articulación técnica y comunitaria.

	RESPUESTA DE OBSERVACIONES		Código:	F_GC_028
	COPIA CONTROLADA		Versión:	00
			Pág.	19 de 33

Debe precisarse que la experiencia no fue definida de manera aislada, sino valorada conjuntamente con la naturaleza del contrato, los riesgos de ejecución y la necesidad de asegurar resultados eficientes y oportunos.

Respecto de la experiencia específica en proyectos relacionados con PROCEDA, la Entidad se permite indicar que dicha exigencia guarda relación directa con el objeto contractual, toda vez que el PROCEDA constituye el eje metodológico y operativo del proceso que se pretende desarrollar. En consecuencia, acreditar experiencia concreta en formulación o implementación de este instrumento permite verificar conocimiento práctico de sus lineamientos, estructura participativa, componentes pedagógicos y mecanismos de articulación comunitaria.

Si bien existen otros procesos ambientales o comunitarios con elementos similares, la Entidad determinó que la experiencia específica en PROCEDA constituye un criterio objetivo y pertinente para garantizar la idoneidad del perfil requerido.

Ahora bien, frente al cuestionamiento sobre la exigencia consistente en acreditar participación en contratos cuyo valor sea superior al 50% del presupuesto oficial, la Entidad precisa que dicho requisito no pretende trasladar al personal criterios propios de experiencia del proponente, sino verificar que el profesional haya desempeñado funciones de dirección o liderazgo en proyectos de magnitud equivalente.

La participación en contratos de determinada escala permite evidenciar experiencia en manejo de recursos, coordinación operativa, administración de equipos interdisciplinarios, cumplimiento de metas y atención de contingencias propias de proyectos de mayor complejidad, aspectos directamente relacionados con las responsabilidades del Director del Proyecto.

En tal sentido, la condición establecida responde a un análisis de riesgos y capacidad operativa efectuado por la Entidad, razón por la cual se considera razonable, proporcional y necesaria.

En cuanto al otorgamiento de puntaje adicional por experiencia relacionada en el pliego de condiciones, la Entidad manifiesta que dichos factores no constituyen requisitos habilitantes ni condiciones excluyentes, sino criterios de ponderación orientados a diferenciar objetivamente las ofertas y seleccionar aquella que represente mejores condiciones técnicas para la ejecución del contrato.

Estos criterios fueron definidos con fundamento en la autonomía técnica de la Entidad, se encuentran asociados al objeto contractual y no impiden la participación de otros oferentes, quienes podrán concurrir en igualdad de condiciones y obtener puntaje en los demás factores previstos en el pliego.

En consecuencia, la Entidad considera que las condiciones establecidas para el perfil del Director del Proyecto y los factores de evaluación asociados cumplen con los principios de razonabilidad, proporcionalidad, transparencia, pluralidad de oferentes y selección objetiva, al encontrarse debidamente justificadas en la etapa de planeación y guardar relación directa con las

	RESPUESTA DE OBSERVACIONES		Código:	F_GC_028
	COPIA CONTROLADA		Versión:	00
			Pág.	20 de 33

necesidades del proceso contractual. **Por lo anterior, no se acoge la observación presentada y se mantiene incólume lo dispuesto en el pliego de condiciones.**

7. Observación presentada mediante Oficio del 17 de abril de 2026 por parte de **ASCODES**:

Observación 1. Requisitos habilitantes técnicos – establecimiento de comercio o sucursal en el Departamento del Tolima.

El numeral 5.6 del pliego de condiciones, relativo a contar con establecimiento de comercio o sucursal en el Departamento del Tolima como condición habilitante, consideramos que es desproporcionado como criterio de habilitación y en la práctica menoscaba principios elementales para el correcto desarrollo de la contratación estatal.

Dicha exigencia restringe de manera injustificada la pluralidad de oferentes y limita la participación de proponentes que, aun sin contar con una sede física en el territorio, sí disponen de la capacidad técnica, operativa, logística y financiera requerida para ejecutar adecuadamente el contrato.

Si bien se comprende que la finalidad de este requisito puede estar orientada a asegurar presencia en el territorio, atención oportuna y capacidad de reacción durante la ejecución contractual, tales aspectos son constitutivos en la etapa de ejecución contractual; sin que resulte indispensable exigir, desde la etapa habilitante, la existencia formal de un establecimiento de comercio o sucursal en una ubicación geográfica específica.

De acuerdo con el Concepto C-335 de 2023 de Colombia Compra Eficiente, las entidades no pueden exigir residencia local como requisito habilitante. Hacerlo vulnera los principios de igualdad y libre concurrencia, ya que todos los proponentes deben competir en las mismas condiciones, sin importar su ubicación geográfica. Expresa en el mencionado Concepto, lo siguiente:

"Salvo las convocatorias limitadas a Mipymes nacionales o territoriales que se explicaron en el acápite 2.3 del presente oficio, los principios de igualdad y concurrencia rigen en los procedimientos de selección competitivos de las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación. Esto significa que debe garantizarse la pluralidad de oferentes como condición necesaria para escoger la oferta más favorable a los intereses de la entidad. Esta prohibición de trato discriminatorio respecto a la posibilidad que tienen los proponentes de presentarse a las licitaciones o concursos es acorde al principio de selección objetiva, el cual define el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 como la escogencia realizada sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

(...) si la entidad no recibió las solicitudes para limitar la convocatoria a Mipyme, no puede motu proprio proceder con la "limitación territorial" de que trata el artículo 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1082 de 2015. Esto debido a que el ejercicio de esta facultad solo puede darse ante la "limitación a Mipymes colombianas", lo cual supone verificar los supuestos legales establecidos en los mencionados numerales." (negrilla intencional).

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente que este requisito sea eliminado como condición habilitante.

Respuesta: En atención a la observación formulada respecto del numeral 5.6 del pliego de condiciones, la Entidad se permite indicar que **no se acoge** la solicitud de suprimir o trasladar este requisito a la etapa de ejecución.

El requisito para acreditar una sede física en el Departamento del Tolima, obedece a una necesidad concreta del contrato, que debe verificarse previamente a la adjudicación. En efecto, el objeto contractual implica la ejecución de actividades en territorio que deben iniciarse de manera inmediata con la suscripción del acta de inicio, sin que se haya previsto una fase de alistamiento, por lo que resulta indispensable que el proponente cuente desde la etapa precontractual con una capacidad operativa instalada que garantice el despliegue oportuno de las obligaciones.

De igual forma, las actividades a desarrollar se ejecutan en campo, en diferentes municipios y zonas rurales, lo que exige un punto base de operación que permita la adecuada coordinación logística, la programación de actividades, el manejo de insumos y el desplazamiento del equipo de trabajo. Así mismo, el contrato contempla interacción directa y permanente con comunidades, lo cual demanda un espacio físico que facilite la atención, la articulación institucional y el seguimiento de las actividades en territorio.

	RESPUESTA DE OBSERVACIONES COPIA CONTROLADA	Código: F_GC_028
	Versión: 00	Pág. 21 de 33

En este contexto, la verificación de esta condición en la etapa habilitante permite mitigar riesgos de retrasos en la ejecución, evitando que la puesta en marcha del contrato dependa de la instalación posterior de una infraestructura operativa.

Adicionalmente, debe resaltarse que la exigencia de capacidad territorial instalada desde la etapa precontractual resulta razonable cuando la oportunidad en la ejecución constituye elemento esencial del contrato, pues diferir dicha condición únicamente para la etapa de ejecución podría comprometer tiempos de inicio, continuidad del servicio y atención efectiva de obligaciones inmediatas.

Ahora bien, es importante precisar que el pliego de condiciones contempla un mecanismo flexible de acreditación de este requisito, en tanto no exige que el proponente sea propietario del establecimiento de comercio. En efecto, el numeral 5.6 prevé que dicha condición puede acreditarse mediante el certificado de existencia y representación legal o registro mercantil donde conste el establecimiento, o, en caso de no ser propietario, mediante la presentación de contrato de arrendamiento o convenio comercial debidamente suscrito con el titular del inmueble o quien tenga facultad para ello. Esta posibilidad garantiza que el requisito no se constituya en una barrera desproporcionada, permitiendo que diferentes oferentes puedan acreditar su capacidad operativa en condiciones razonables.

En consecuencia, la Entidad considera que el requisito previsto en el numeral 5.6 no corresponde a una exigencia formal o innecesaria, sino a un elemento mínimo de capacidad organizacional directamente relacionado con la adecuada ejecución del contrato, cuya verificación previa resulta necesaria en el marco de los principios de planeación, responsabilidad y selección objetiva. Por lo anterior, se mantiene incólume el requisito establecido en el pliego de condiciones.

	RESPUESTA DE OBSERVACIONES		Código:	F_GC_028
	COPIA CONTROLADA		Versión:	00
			Pág.	22 de 33

Observación 2. Factor Técnico/Calidad (65 puntos) – Apartado 1.2.1. Ofrecimiento de personal.

Respetuosamente solicitamos a la Entidad revisar y ajustar los criterios de formación académica y experiencia establecidos para los perfiles requeridos en el numeral 6.2, apartado 1.2.1., denominado Ofrecimiento de personal, con el propósito de garantizar que las exigencias resulten proporcionales, pertinentes y acordes con el objeto contractual, así como de promover condiciones reales de pluralidad de oferentes y una efectiva selección objetiva.

Más allá de la autonomía administrativa, la cual es plenamente aplicable y legal; debe considerarse sus límites pues, en materia de contratación es fundamental que la aplicación de la misma sea objetiva, eficaz, transparente y que garantice el interés general; no las meras intenciones administrativas. Por ello, y, aunque se reconoce que la búsqueda de la Entidad es establecer requisitos orientados a asegurar la idoneidad de quienes participan, estos, deber ser igualmente proporcionales y razonables con la realidad del objeto, cuantía, experiencia, necesidad; así como con las condiciones del mercado. Es por es que, la igualdad y la libre concurrencia se manifiestan en el principio de libre competencia; disposición constitucional en el artículo 333, y del cual el Consejo de Estado, expresa lo siguiente:

“(…) Interesa resaltar que el Estado, por mandato de la ley, evitará la obstrucción o la restricción de la libertad económica y evitará o controlará los abusos que pudieran cometer personas o empresas que gocen de posición dominante en el mercado nacional (...) las actividades que conforman dicha libertad, están sujetas a las limitaciones impuestas por la prevalencia del interés general, por las competencias de intervención y regulación a cargo del Estado, y por los principios de razonabilidad y proporcionalidad (...)”¹

Por ello, consideramos relevante poder realizar algunos ajustes a los perfiles, permitiendo un mayor acceso y participación al proceso. Claramente bajo estándares de calidad sin estar en contra de los objetivos y obligaciones planteadas. Es así, como para el Directos del proyecto, se permita la inclusión de áreas más allá de las financieras o contables, puesto que, más allá de un perfil académico; es necesario contar con un perfil técnico y de experiencia real.

Por otro lado, es imperativo mencionar que, la educación ambiental y la gestión del componente ambiental no se desarrollan únicamente en escenarios académicos formales, sino también en contextos territoriales, institucionales y comunitarios, los cuales pueden aportar experiencias prácticas altamente relevantes y directamente relacionadas con el objeto contractual. Por ello, para dicha experiencia, solicitamos que se amplie su cumplimiento, no solamente en docencia universitaria; sino a través de la participación en proyectos, consultorías, programas o procesos de educación ambiental, acompañamiento comunitario o implementación de estrategias ambientales.



RESPUESTA DE OBSERVACIONES

COPIA CONTROLADA

Código: F_GC_028

Versión: 00

Pág. 23 de 33

También, es importante modificar la experiencia solicitada de 15 años, pues, acudiendo a la necesidad del objeto contractual, las actividades y obligaciones; así como por nuestra trayectoria. Notamos desproporcionada la exigencia. Cualificar la experiencia o las capacidades solamente por años de prestación de un servicio, es un criterio que puede ser válido, pero parte de una visión particularmente subjetiva.

En el campo del desarrollo social, es plenamente observable cómo la necesidad se encuentra es en la capacidad del trabajo territorial, con las personas y comunidades; y no únicamente por tener muchos años de experiencia, lo cual puede no ser bajo los parámetros reales de la necesidad.

Por ello, reiteramos que la cualificación mencionada, puede tener matices y otras formas de demostrarse más allá de los años de experiencia. Por ende, consideramos concretamente que, para el perfil, con 5 años de experiencia es suficiente.

Cordialmente,


DANIEL OROZCO DÍEZ
Líder de proyectos.
T.P. 446990 del CSJ

RESPUESTA: En atención a la observación presentada respecto de los criterios de formación académica y experiencia establecidos para los perfiles requeridos en el numeral 6.2, apartado 1.2.1 del pliego de condiciones, denominado Ofrecimiento de personal, la Entidad se permite manifestar lo siguiente:

	RESPUESTA DE OBSERVACIONES		Código:	F_GC_028
	COPIA CONTROLADA		Versión:	00
			Pág.	24 de 33

En primer lugar, es preciso reiterar que, de conformidad con la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, las entidades estatales cuentan con la facultad de estructurar los pliegos de condiciones y definir los factores de evaluación y requisitos técnicos que consideren necesarios para seleccionar la oferta más favorable, siempre que dichos criterios se encuentren debidamente justificados, guarden relación con el objeto contractual y observen los principios de transparencia, economía, responsabilidad, igualdad, libre concurrencia y selección objetiva.

En desarrollo de dicha potestad reglada, la Entidad realizó en la etapa de planeación el análisis técnico correspondiente respecto de las necesidades del contrato, el alcance de las actividades, la complejidad operativa del proyecto y los riesgos asociados a su ejecución, concluyendo la necesidad de exigir perfiles con determinada formación académica y trayectoria profesional que permitan asegurar estándares adecuados de calidad y cumplimiento.

Frente a la solicitud de ampliar las áreas de formación exigidas para determinados perfiles, incluida la dirección del proyecto, la Entidad precisa que las profesiones y disciplinas previstas en el pliego no obedecen a criterios arbitrarios o excluyentes, sino al resultado del análisis técnico efectuado durante la estructuración del proceso.

La definición de perfiles específicos permite verificar competencias objetivas relacionadas con planeación, coordinación, administración de recursos, gestión ambiental, pedagogía, seguimiento contractual y articulación institucional, aspectos esenciales para la adecuada ejecución del objeto contractual.

Así mismo, la inclusión de áreas determinadas responde a la necesidad de establecer reglas claras, uniformes y verificables para todos los proponentes. Una redacción abierta basada en conceptos amplios o indeterminados como “áreas afines” podría generar subjetividad en la evaluación, interpretaciones disímiles y eventuales controversias, afectando los principios de transparencia e igualdad.

De igual forma, respecto de la solicitud de reconocer experiencia en escenarios distintos a los planteados en los pliegos de condiciones, tales como proyectos, consultorías, procesos comunitarios o estrategias ambientales, la Entidad precisa que los factores de ponderación establecidos no desconocen la relevancia de experiencias territoriales o comunitarias.

Sin embargo, corresponde a la Entidad, en ejercicio de su autonomía técnica, definir cuáles trayectorias adicionales representan valor agregado para la ejecución del contrato y permiten diferenciar objetivamente las ofertas. En ese sentido, la experiencia académica o docente incorporada en el pliego responde a la necesidad de fortalecer componentes metodológicos, pedagógicos y de transferencia de conocimiento directamente vinculados con el objeto contractual.

	RESPUESTA DE OBSERVACIONES COPIA CONTROLADA		Código:	F_GC_028
			Versión:	00
			Pág.	25 de 33

Debe resaltarse que dichos criterios no constituyen requisitos habilitantes excluyentes, sino factores de puntuación complementarios orientados a identificar mejores condiciones técnicas entre los oferentes.

Igualmente, en cuanto al cuestionamiento relacionado con los años de experiencia requeridos y la solicitud de reducirlos a cinco (5) años, la Entidad considera que el tiempo de experiencia previsto en el pliego resulta razonable, proporcional y acorde con la naturaleza del proyecto, su impacto, nivel de responsabilidad y complejidad técnica.

La experiencia no fue determinada únicamente desde una perspectiva cuantitativa, sino como indicador objetivo de trayectoria, madurez profesional, capacidad de liderazgo, manejo de contingencias, coordinación de equipos y conocimiento práctico acumulado en procesos similares.

Si bien la Entidad reconoce la importancia de la experiencia territorial y del trabajo directo con comunidades, ello no excluye la validez de establecer una experiencia profesional mínima como parámetro verificable y uniforme para todos los participantes y reducir sustancialmente dicho requisito podría comprometer la finalidad de contar con personal altamente calificado para liderar procesos de especial relevancia técnica, social e institucional.

En consecuencia, la Entidad considera que los criterios establecidos en el numeral 6.2, apartado 1.2.1 del pliego de condiciones, cumplen con los principios de razonabilidad, proporcionalidad, objetividad y conexidad con el objeto contractual, encontrándose debidamente sustentados en la etapa de planeación. **Por lo anterior, no se acoge la observación presentada y se mantiene incólume lo dispuesto en el pliego de condiciones.**

8. Observación presentada por VISION & PROYECTOS S.A.S.

Cordial saludo,

Se solicita amablemente a la Entidad ajustar el numeral 5.6 para que la acreditación de una sede física sea requerida únicamente al contratista adjudicatario durante el periodo de alistamiento.

SUSTENTO DE LA OBSERVACIÓN:

Vulneración de la Libre Concurrencia: Exigir una sede previa como requisito habilitante impone una barrera de entrada injustificada que limita la participación de oferentes nacionales e internacionales, ya que contradice los principios de la contratación estatal establecidos en la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015.

Garantía de Selección Objetiva: El ajuste solicitado permite que la evaluación se centre en la capacidad real del proponente, evitando exclusiones por factores logísticos que pueden subsanarse al inicio de la ejecución.

	RESPUESTA DE OBSERVACIONES		Código:	F_GC_028
	COPIA CONTROLADA		Versión:	00
			Pág.	26 de 33

Eficiencia Económica: Al trasladar este requisito a la fase de alistamiento, se garantiza la optimización de los recursos y la transparencia en la selección del contratista más idóneo.

RESPUESTA

En atención a la observación formulada respecto del numeral 5.6 del pliego de condiciones, la Entidad se permite indicar que no se acoge la solicitud de suprimir o trasladar este requisito a la etapa de ejecución.

La exigencia de acreditar una sede física en el Departamento del Tolima obedece a una necesidad concreta del contrato, que debe verificarse previamente a la adjudicación. En efecto, el objeto contractual implica la ejecución de actividades en territorio que deben iniciarse de manera inmediata con la suscripción del acta de inicio, sin que se haya previsto una fase de alistamiento, por lo que resulta indispensable que el proponente cuente desde la etapa precontractual con una capacidad operativa instalada que garantice el despliegue oportuno de las obligaciones.

De igual forma, las actividades a desarrollar se ejecutan en campo, en diferentes municipios y zonas rurales, lo que exige un punto base de operación que permita la adecuada coordinación logística, la programación de actividades, el manejo de insumos y el desplazamiento del equipo de trabajo. Así mismo, el contrato contempla interacción directa y permanente con comunidades, lo cual demanda un espacio físico que facilite la atención, la articulación institucional y el seguimiento de las actividades en territorio.

En este contexto, la verificación de esta condición en la etapa habilitante permite mitigar riesgos de retrasos en la ejecución, evitando que la puesta en marcha del contrato dependa de la instalación posterior de una infraestructura operativa.

Adicionalmente, debe resaltarse que la exigencia de capacidad territorial instalada desde la etapa precontractual resulta razonable cuando la oportunidad en la ejecución constituye elemento esencial del contrato, pues diferir dicha condición únicamente para la etapa de ejecución podría comprometer tiempos de inicio, continuidad del servicio y atención efectiva de obligaciones inmediatas.

Ahora bien, es importante precisar que el pliego de condiciones contempla un mecanismo flexible de acreditación de este requisito, en tanto no exige que el proponente sea propietario del establecimiento de comercio. En efecto, el numeral 5.6 prevé que dicha condición puede acreditarse mediante el certificado de existencia y representación legal o registro mercantil donde conste el establecimiento, o, en caso de no ser propietario, mediante la presentación de contrato de arrendamiento o convenio comercial debidamente suscrito con el titular del inmueble o quien tenga facultad para ello. Esta posibilidad garantiza que el requisito no se constituya en una barrera desproporcionada, permitiendo que diferentes oferentes puedan acreditar su capacidad operativa en condiciones razonables.

	RESPUESTA DE OBSERVACIONES COPIA CONTROLADA		Código:	F_GC_028
			Versión:	00
			Pág.	27 de 33

En consecuencia, la Entidad considera que el requisito previsto en el numeral 5.6 no corresponde a una exigencia formal o innecesaria, sino a un elemento mínimo de capacidad organizacional directamente relacionado con la adecuada ejecución del contrato, cuya verificación previa resulta necesaria en el marco de los principios de planeación, responsabilidad y selección objetiva. Por lo anterior, se mantiene incólume el requisito establecido en el pliego de condiciones.

9. Observación presentada por FUNDACIÓN CON VIDA.

En el numeral 5.5.1. *Acreditación de la experiencia*, solicitamos respetuosamente a la Entidad ampliar el requisito establecido, permitiendo que la experiencia específica pueda acreditarse mediante **dos (2) contratos** aportados en la experiencia general, cuyo objeto esté relacionado con la prestación de servicios con suministro de elementos que contemplen la formulación o ejecución de Proyectos Ciudadanos de Educación Ambiental (PROCEDA), **que sumados** su valor sea igual o superior **al 100%** del presupuesto oficial representado en SMMLV;

o, alternatively, mediante un **(1) contrato** aportado en la experiencia general, cuyo objeto esté relacionado con la prestación de servicios con suministro de elementos que contemple la formulación o ejecución de Proyectos Ciudadanos de Educación Ambiental (PROCEDA), cuyo valor sea igual o superior **al 50%** del presupuesto oficial representado en SMMLV. Lo anterior, con el fin de ampliar la participación de oferentes que cuentan con experiencia idónea y pertinente para la ejecución del objeto contractual.

Respuesta:

En atención a la observación presentada, la Entidad se permite indicar que no se acoge la solicitud de modificar el requisito de experiencia específica en los términos propuestos.

El pliego de condiciones establece que la experiencia debe acreditarse con un (1) contrato cuyo objeto esté directamente relacionado con la formulación o implementación de Proyectos Ciudadanos de Educación Ambiental – PROCEDAS, y cuyo valor sea igual o superior al 100% del presupuesto oficial, exigencia que obedece a una necesidad concreta del contrato y a los riesgos asociados a su ejecución.

En efecto, el objeto contractual no solo implica la ejecución de actividades aisladas, sino la implementación integral de procesos de educación ambiental bajo la metodología PROCEDA, que involucra componentes técnicos, sociales, pedagógicos y logísticos de manera articulada. Por esta razón, la Entidad requiere verificar que el proponente haya ejecutado previamente un contrato de alcance similar, tanto en complejidad como en magnitud, lo cual solo se acredita de manera idónea a través de un contrato ejecutado de forma integral y no mediante la sumatoria de experiencias parciales.

	RESPUESTA DE OBSERVACIONES COPIA CONTROLADA	Código:	F_GC_028
		Versión:	00
		Pág.	28 de 33

Permitir la acreditación de la experiencia a través de varios contratos cuya sumatoria alcance el valor exigido, o reducir el umbral al 50% del presupuesto oficial, implicaría validar experiencias fragmentadas o de menor escala, que no garantizan que el proponente cuente con la capacidad real para asumir la ejecución completa del objeto contractual en las condiciones requeridas. Esto incrementa el riesgo de incumplimiento y afecta directamente los principios de planeación, responsabilidad y selección objetiva.

Así mismo, el requisito definido en el pliego es proporcional y coherente con el objeto del contrato, en la medida en que exige una experiencia directamente relacionada con la metodología específica (PROCEDA) y con una cuantía que refleja la dimensión del proyecto a ejecutar, sin introducir condiciones ajenas o innecesarias.

En ese sentido, la Entidad considera que el requisito establecido permite verificar de manera adecuada la idoneidad técnica del proponente, garantizando que cuente con experiencia comprobada en la ejecución de proyectos de similar naturaleza, alcance y complejidad.

En consecuencia, se mantiene el requisito de experiencia específica en los términos establecidos en el numeral 5.5.1 del pliego de condiciones.

Observación 2:

En el numeral 5.6. *Requisitos habilitantes*, específicamente en el apartado de *PERSONAL MÍNIMO*, solicitamos respetuosamente a la Entidad ampliar los perfiles profesionales y la experiencia exigida para los cargos requeridos, con el fin de garantizar la libre concurrencia. De tal manera:

- CARGO: DIRECTOR

FORMACIÓN ACADÉMICA: profesional en Administración, **Ingeniería Ambiental, Ingeniería Sanitaria y Ambiental, Ingeniería Forestal, Educación Ambiental o áreas afines**, con especialización en Gestión o Gerencia Ambiental, Educación Ambiental, Pedagogía o **áreas afines**;

EXPERIENCIA: la participación en al menos dos **(2) proyectos ambientales** relacionados con la formulación o implementación de Proyectos Ciudadanos de Educación Ambiental (PROCEDA). Sin considerar los SMMLV.

- CARGO: ASESOR METODOLÓGICO

FORMACIÓN ACADÉMICA: profesional en trabajo social, comunicación social, psicología o áreas de las ciencias sociales.

Respuesta:

En atención a la observación formulada, la Entidad se permite indicar que no se acoge la solicitud de modificar los perfiles y la experiencia exigida para el personal mínimo.

	RESPUESTA DE OBSERVACIONES COPIA CONTROLADA	Código: F_GC_028	Versión: 00
		Pág.	29 de 33

Los perfiles definidos en el pliego de condiciones obedecen a un análisis técnico previo de las necesidades del contrato, particularmente en lo relacionado con la ejecución de actividades de educación ambiental bajo la metodología de Proyectos Ciudadanos de Educación Ambiental – PROCEDAS, lo cual requiere la articulación efectiva de componentes técnicos, sociales, administrativos y comunicacionales.

En ese sentido, la Entidad estructuró el personal mínimo con perfiles profesionales específicos y complementarios, con el propósito de garantizar la conformación de un equipo interdisciplinario que responda de manera integral a las exigencias del contrato. Así, el Director asume la coordinación general con enfoque administrativo y ambiental; el Asesor Técnico aporta el componente ambiental y de implementación; el Asesor Metodológico desarrolla el trabajo social y comunitario; y el profesional en comunicación social garantiza la estrategia de divulgación y relacionamiento.

Bajo esta lógica, ampliar de manera generalizada la formación académica de los perfiles, como lo propone el observante, afectaría dicha estructura, en la medida en que podría desdibujar la complementariedad de los roles definidos y comprometer la conformación del equipo interdisciplinario requerido. No se trata únicamente de contar con profesionales, sino de asegurar que cada uno aporte desde su área de conocimiento específica al cumplimiento integral del objeto contractual.

Adicionalmente, los requisitos de formación y experiencia establecidos para cada perfil guardan relación directa con las funciones a desempeñar y han sido definidos de manera proporcional, con el fin de garantizar la idoneidad del equipo mínimo sin imponer condiciones ajenas o innecesarias.

En consecuencia, la Entidad considera que los perfiles establecidos no constituyen una limitación injustificada a la libre concurrencia, sino una definición técnica orientada a asegurar la correcta ejecución del contrato, por lo cual se mantienen los requisitos de personal mínimo en los términos establecidos en el pliego de condiciones.

Observación 3:

Con respecto al numeral 5.6. *Requisitos habilitantes técnicos – establecimiento de comercio o sucursal en el Departamento del Tolima*, solicitamos respetuosamente a la Entidad revisar este requisito, toda vez que la exigencia de contar con una sede en una ubicación geográfica específica como condición habilitante limita la participación de oferentes, al excluir potenciales proponentes que cuentan con la capacidad técnica, operativa y financiera para ejecutar el contrato.

Si bien entendemos que este requisito puede estar orientado a garantizar disponibilidad inmediata y presencia en territorio, dichas condiciones pueden acreditarse mediante la capacidad operativa del proponente, la disponibilidad de personal en la zona y la implementación de

	RESPUESTA DE OBSERVACIONES		Código:	F_GC_028
	COPIA CONTROLADA		Versión:	00
			Pág.	30 de 33

estrategias logísticas adecuadas, sin que resulte indispensable la existencia formal de un establecimiento de comercio.

En este sentido, la exigencia podría constituir una limitación a los principios de libre competencia, participación e igualdad de oportunidades, al configurar una barrera de acceso que no resulta proporcional frente al objeto del contrato. Por lo anterior, solicitamos respetuosamente eliminar este requisito como condición habilitante.

Respuesta:

En atención a la observación formulada respecto del numeral 5.6 del pliego de condiciones, la Entidad se permite indicar que no se acoge la solicitud de suprimir o trasladar este requisito a la etapa de ejecución.

La exigencia de acreditar una sede física en el Departamento del Tolima obedece a una necesidad concreta del contrato, que debe verificarse previamente a la adjudicación. En efecto, el objeto contractual implica la ejecución de actividades en territorio que deben iniciarse de manera inmediata con la suscripción del acta de inicio, sin que se haya previsto una fase de alistamiento, por lo que resulta indispensable que el proponente cuente desde la etapa precontractual con una capacidad operativa instalada que garantice el despliegue oportuno de las obligaciones.

De igual forma, las actividades a desarrollar se ejecutan en campo, en diferentes municipios y zonas rurales, lo que exige un punto base de operación que permita la adecuada coordinación logística, la programación de actividades, el manejo de insumos y el desplazamiento del equipo de trabajo. Así mismo, el contrato contempla interacción directa y permanente con comunidades, lo cual demanda un espacio físico que facilite la atención, la articulación institucional y el seguimiento de las actividades en territorio.

En este contexto, la verificación de esta condición en la etapa habilitante permite mitigar riesgos de retrasos en la ejecución, evitando que la puesta en marcha del contrato dependa de la instalación posterior de una infraestructura operativa.

Adicionalmente, debe resaltarse que la exigencia de capacidad territorial instalada desde la etapa precontractual resulta razonable cuando la oportunidad en la ejecución constituye elemento esencial del contrato, pues diferir dicha condición únicamente para la etapa de ejecución podría comprometer tiempos de inicio, continuidad del servicio y atención efectiva de obligaciones inmediatas.

Ahora bien, es importante precisar que el pliego de condiciones contempla un mecanismo flexible de acreditación de este requisito, en tanto no exige que el proponente sea propietario del establecimiento de comercio. En efecto, el numeral 5.6 prevé que dicha condición puede acreditarse mediante el certificado de existencia y representación legal o registro mercantil donde conste el establecimiento, o, en caso de no ser propietario, mediante la presentación de contrato

	RESPUESTA DE OBSERVACIONES		Código:	F_GC_028
	COPIA CONTROLADA		Versión:	00
			Pág.	31 de 33

de arrendamiento o convenio comercial debidamente suscrito con el titular del inmueble o quien tenga facultad para ello. Esta posibilidad garantiza que el requisito no se constituya en una barrera desproporcionada, permitiendo que diferentes oferentes puedan acreditar su capacidad operativa en condiciones razonables.

En consecuencia, la Entidad considera que el requisito previsto en el numeral 5.6 no corresponde a una exigencia formal o innecesaria, sino a un elemento mínimo de capacidad organizacional directamente relacionado con la adecuada ejecución del contrato, cuya verificación previa resulta necesaria en el marco de los principios de planeación, responsabilidad y selección objetiva. Por lo anterior, se mantiene incólume el requisito establecido en el pliego de condiciones.

Observación 4:

Con respecto al numeral **6.2 Factor Técnico/Calidad (65 puntos)**, específicamente al apartado **1.2.1. Ofrecimiento de personal**, solicitamos respetuosamente a la Entidad revisar y ajustar los criterios de formación y experiencia establecidos para los perfiles requeridos, con el fin de garantizar condiciones proporcionales y acordes con el objeto del contrato, así como promover una mayor pluralidad de oferentes. En particular:

- Perfil 1 (Director):

Solicitamos que la experiencia como director no se limite a áreas específicas como la gestión contable, sino que se permita acreditar experiencia en dirección, coordinación o liderazgo de proyectos en el componente ambiental o social, en coherencia con el objeto del proceso.

- Perfil 2:

Solicitamos que la experiencia específica en el componente ambiental no se restrinja a la docencia universitaria, permitiendo que esta pueda acreditarse a través de la participación en proyectos, consultorías o procesos de educación ambiental, lo cual resulta más alineado con la naturaleza del contrato.

- Perfil 3:

Se solicita revisar la exigencia de experiencia acumulada, toda vez que se evidencia una sumatoria que alcanza hasta quince (15) años de experiencia,

	RESPUESTA DE OBSERVACIONES		Código:	F_GC_028
	COPIA CONTROLADA		Versión:	00
			Pág.	32 de 33

lo cual puede resultar desproporcionado frente a las actividades a desarrollar y limitar la participación. En este sentido, sugerimos ajustar este requisito a condiciones más razonables y acordes con el mercado.

- Perfil 4:

Solicitamos eliminar la exigencia de estudios de posgrado para este perfil, considerando que la experiencia profesional puede ser suficiente para garantizar el cumplimiento de las actividades requeridas, evitando así restricciones innecesarias a la participación.

Lo anterior, con el fin de asegurar criterios proporcionales, pertinentes y acordes con el objeto contractual, promoviendo la libre concurrencia y la selección objetiva dentro del proceso.

RESPUESTA:

En atención a la observación formulada, la Entidad se permite indicar que no se acoge la solicitud de modificar los criterios de formación y experiencia establecidos para los perfiles objeto de evaluación.

Los factores de calidad definidos en el numeral 6.2 no constituyen requisitos habilitantes, sino criterios de ponderación orientados a identificar la mejor oferta, en función del valor agregado que el proponente pueda aportar al desarrollo del contrato. En ese sentido, la Entidad se encuentra facultada para establecer condiciones diferenciales que permitan valorar niveles superiores de idoneidad, experiencia y especialización del equipo propuesto, siempre que estos guarden relación con el objeto contractual, como ocurre en el presente caso.

Frente al Perfil 1 (Director), la experiencia exigida no es restrictiva en los términos planteados por el observante, en la medida en que está orientada a verificar la capacidad de dirección en proyectos con componentes afines al objeto contractual. No obstante, la delimitación realizada por la Entidad responde a la necesidad de garantizar que dicha experiencia no sea genérica, sino que esté asociada a la gestión efectiva de procesos con componentes técnicos y administrativos verificables.

En relación con el Perfil 2, la exigencia de experiencia en el componente ambiental, incluida la docencia, obedece a la naturaleza pedagógica del contrato, en el cual la formación, capacitación y transferencia de conocimiento constituyen un eje estructural. En este sentido, no se trata de una limitación, sino de una forma de acreditar experiencia en procesos formativos, sin perjuicio de que el pliego contemple otras formas de acreditación conforme a las condiciones establecidas.

Respecto al Perfil 3, la Entidad precisa que no se exige una sumatoria acumulativa de experiencias en los términos señalados por el observante. Las condiciones establecidas responden a la necesidad de contar con un perfil con trayectoria suficiente en procesos comunitarios y ambientales, acorde con la complejidad del contrato, sin que ello implique una exigencia desproporcionada o restrictiva.

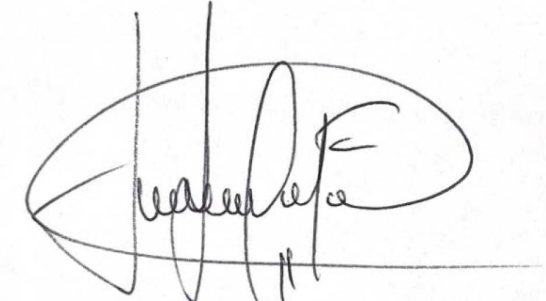
	RESPUESTA DE OBSERVACIONES		Código:	F_GC_028
	COPIA CONTROLADA		Versión:	00
			Pág.	33 de 33

En cuanto al Perfil 4, la exigencia de formación de posgrado se encuentra justificada en la necesidad de fortalecer el componente técnico y estratégico del contrato, especialmente en lo relacionado con la estructuración y difusión de las actividades, por lo cual no se considera procedente su eliminación, en la medida en que constituye un factor diferenciador de calidad y no un requisito habilitante.

En ese sentido, los criterios establecidos en el numeral 6.2 responden a parámetros técnicos, proporcionales y directamente relacionados con el objeto del contrato, y tienen como finalidad garantizar la selección de la oferta más favorable para la Entidad, sin restringir la participación, sino incentivando la presentación de propuestas con mayores niveles de calidad.

En consecuencia, se mantienen los criterios de evaluación establecidos en el numeral 6.2 del pliego de condiciones.

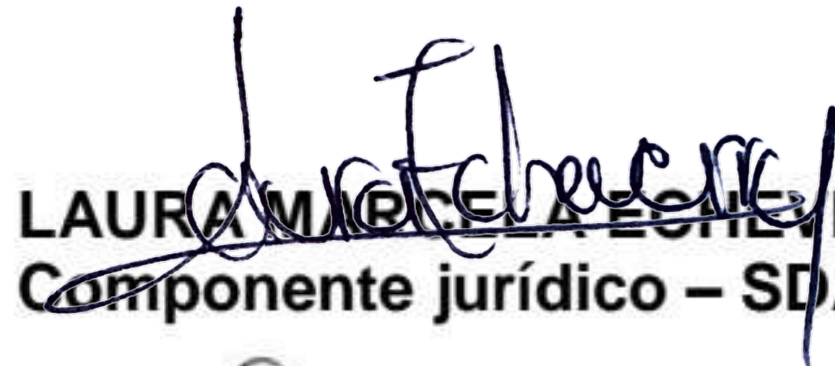
Se firma a los veintiuno (21) días del mes de abril de 2026.



IFM ASESORIAS Y CONSULTORIA S.A.S
Componente Financiero y capacidad residual– SDAS



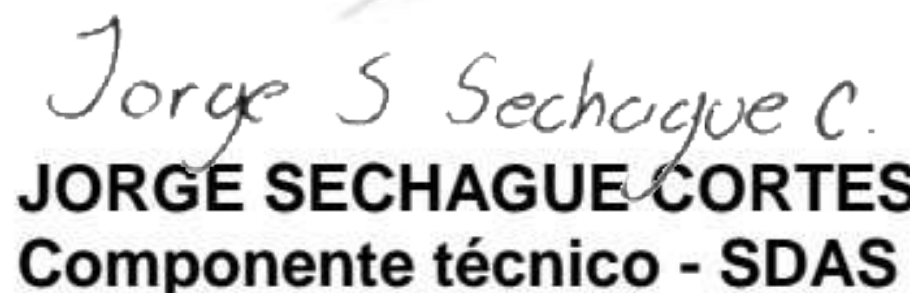
ADRIANA PATRICIA BOCANEGRA NAVARRO
Componente jurídico – SDAS



LAURA MARCELA ECHIVERRI VÁSQUEZ
Componente jurídico – SDAS



MARIO HERNÁNDEZ REINOSO
Componente jurídico – SDAS



JORGE SECHAGUE CORTES
Componente técnico - SDAS